

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA DE LOS  
TRABAJADORES DE LA EDUCACION OFICIAL DEL TOLIMA  
CODETOL contra CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA

Rad. 73001-40-03-001-2019-00510-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 10 de diciembre de 2020, por medio del cual aceptó la acumulación de la demanda hipotecaria

A cuyo propósito, se considera:

En esa medida, el Despacho abordara el estudio del recurso interpuesto y como quiera que se funda en una falta de competencia, salvo que resulte probada y sea de tal magnitud que no sea viable seguir adelante el trámite del proceso.

En lo que respecta a la falta de competencia, delantamente cumple precisar que aun cuando este Juzgado admitió la acumulación de la demanda, no se percató que se había modificado la cuantía de la misma, por lo que se debió haber remitido la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Ibagué, debido a la alteración de la cuantía, como se observa en el cartulario.

Se trae a colación el art. 27 del C.G.P. "Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente".

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Ahora bien, el art. 28 en su numeral 3 del C.G.P. al tenor dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Aclarado lo anterior, se tiene que uno de los factores que es preponderante en la determinación de la competencia, como se sabe, es el territorial, atribución cuya definición por el citado factor se rige por las reglas preestablecidas por el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así, consagra el citado precepto, como regla general, el fuero personal, determinado por el lugar del domicilio o residencia de las partes. Para algunos eventos particulares, contempla otros fueros concurrentes con éste, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o concurrente por elección o concurren el fuero personal y el real, a discreción del actor.

En el caso, como se indicó, el demandante optó por el fuero personal para fijar en el Juez Civil Municipal de Ibagué la competencia territorial para asumir el conocimiento de la demanda presentada, dado que, según se puede intuir de la acción que el demandado al tener varios domicilios a elección del demandante escogió esta ciudad y por esa razón le atribuyó la competencia para avocar su conocimiento.

Véase que, en la demanda principal, la demandada su domicilio de cumplimiento contractual es Ibagué, por lo que se remitirá la acción ejecutiva junto con la acumulación de la demanda a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

De suerte tal que, no existe prueba fidedigna que sea contundente como para determinar que el domicilio de la demandada sea la ciudad de Cali, toda vez que en el acápite de la demanda se refiere que las notificaciones es la ciudad de Barranquilla, por lo que no se podría enviar la misma a la ciudad de Cali.

Así las cosas, en vista de la latente falta de competencia, el auto recurrido, entonces, no se debe reponer, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles del circuito de reparto de Ibagué, por competencia al haberse modificado la cuantía.

Con respecto al recurso de apelación como subsidiario, el juzgado lo niega por no encontrarse dentro de los enlistados del art. 321 del C.G.P.

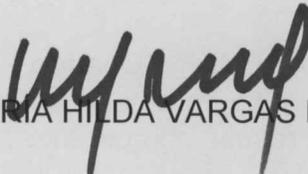
En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- No reponer el auto 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se aceptó la acumulación de la demanda, por lo antes expuesto.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito reparto de Ibagué, por competencia, por las razones dadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LÓPEZ.